

Recurso de  
TransparenciaRecurso  
OficiosoRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1614/2020 y su  
Acumulado 1620/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Pedro  
Tlaquepaque, Jalisco**

## Fecha de presentación del recurso

**4 y 5 de agosto del 2020**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**09 de agosto del 2020**

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...solo se me informó que mi solicitud era afirmativa, sin que se me entregara la información solicitada vía infomex, como se estableció por mi persona. Aunado al condicionamiento que realizó la Directora de Recursos Humanos de dicho sujeto obligado, a otorgarme las copias solicitadas, previo pago en razón a 10 fojas...” (SIC)

“...Se dio respuesta a la solicitud que se impugna...SIN QUE SE ME HUBIERAN ENTREGADO LAS COPIAS SOLICITADAS...” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

**Afirmativa**



## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado, en **actos positivos** remitió la respuesta a la solicitud de información primigenia. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



## INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE REVISIÓN: 1614/2020 Y SU ACUMULADO 1620/2020**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

**COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de agosto del año 2020 dos mil veinte.-----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1614/2020 y su acumulado 1620/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ahora recurrente presentó 02 dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 17 diecisiete de junio del 2020 dos mil veinte, registradas bajo los números de folio 03655020 y 03656320.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Una vez realizados los trámites internos, con fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, los días 04 cuatro y 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recursos de revisión** a través del correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), quedando registrados bajo los folios internos 05542 y 5549.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de agosto del 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión a los cuales se les asignó el número de **expediente 1614/2020 y 1620/2020**. En ese tenor, **se turnaron** dichos recursos de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere.** Por auto de fecha 11 once de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran los expedientes de los **recursos de revisión** que nos ocupan En ese contexto, **se admitieron** dichos recursos.

Asimismo, **se ordenó la acumulación del recurso de revisión 1620/2020 al similar 1614/2020** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco. Conjuntamente **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/900/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día del año 12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte.

**6.- Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, la Ponencia instructora **ordenó dar vista a la parte recurrente** respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Dicho acuerdo, se notificó al recurrente de manera electrónica el día 21 veintiuno de agosto del 2020 dos mil veinte.

**7. Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto la presente anualidad, la Ponencia instructora dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin que se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos éste fue omiso en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

## **CONSIDERANDOS:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	30 de junio del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	04 de agosto del 2019
Fecha de presentación del recurso de	04 de agosto del 2020

revisión:	
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 13 al 24 de julio del 2020

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...**”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de las solicitudes de información requirió:

Número de folio Infomex	Requerimiento de información
03655020	<b>“solicito copia de todos los nombramientos otorgados al Sr. Ignacio Aguilar Jiménez, como Director General de Protección Civil” (SIC)</b>
03656320	<b>“Solicito se me proporcione nombre del titular de la Jefatura de Prevención de la Dirección General de Protección Civil y me sea entregada copia de todos los nombramientos que le hayan sido otorgados por dicho cargo.” (SIC)</b>

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo** señalando lo siguiente:

Respuesta al folio Infomex	
<b>03655020</b>	<b>“...Se informa que se pone a disposición la versión pública de los nombramientos requeridos, previo pago de los derechos respectivos, en un total de 16 hojas...” (SIC)</b>
<b>03656320</b>	<b>“Se informa que lo petitionado es EXISTENTE, a lo que se responde el titular de la Jefatura del Área de Prevención de la Dirección Operativa de Protección Civil es la C. Brenda Elena González Luna.</b>

	<i>En relación a los nombramientos requeridos, se pone a disposición la versión pública de los mismos, previo pago de los derechos respectivos, en un total de 10 fojas...” (SIC)</i>
--	---

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

<b>Recurso de Revisión</b>	<b>Agravio</b>
<b>1614/2020</b>	<i>“Los argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la respuesta, lo es: que solo se me informó que mi solicitud era afirmativa, sin que se me entregara la información solicitada vía infomex como se estableció por mi persona. Aunado al condicionamiento que realiza la Directora de Recursos Humanos de dicho sujeto obligado, a otorgarme las copias solicitadas, previo pago en razón a 10 fojas que integran los documentos solicitados, lo cual es violatorio a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia... que establece entre otras obligaciones...expedir de forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada...por lo que de manera enredosa el titular de la unidad de Transparencia, dice que las copias son gratuitas y mañosamente las condiciona al pago, tan es así, que en ningún momento me han sido entregadas las copias solicitadas...” (SIC)</i>
<b>1620/2020</b>	<i>“Los argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la respuesta, lo es: que solo se me informó que mi solicitud era afirmativa, sin que se me entregara la información solicitada vía infomex como se estableció por mi persona. Aunado al condicionamiento que realiza la Directora de Recursos Humanos de dicho sujeto obligado, a otorgarme las copias solicitadas, previo pago en razón a 10 fojas que integran los documentos solicitados, lo cual es violatorio a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia...que establece entre otras obligaciones... expedir de forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada...por lo que de manera enredosa el titular de la unidad de Transparencia, dice que las copias son gratuitas y mañosamente las condiciona al pago, tan es así, que en ningún momento me han sido entregadas las copias solicitadas” (SIC)</i>

El sujeto obligado en contestación a los agravios de la parte recurrente manifestó lo siguientes:

*“(...)*

*Los recursos de revisión interpuestos por el ciudadano en contra del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco debe **SOBRESEERSE** en virtud de que se realizan actos positivos, que deja sin efectos la materia del medio de impugnación, de conformidad con el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia...*

*La causal de improcedencia se actualiza, toda vez que se adjunta al presente informe de ley, las copias simples de los nombramientos solicitados en versión pública, como consecuencia y sin mayor dilación, esta Dirección de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, atendiendo el agravio planteado, remitimos la información como **actos positivos** de manera inmediata al recurrente...” (SIC)*

Ahora bien, el agravio del recurrente fundamentalmente consiste en que no se le entregó la información solicitada, aunado al hecho de que, el sujeto obligado condicionó la entrega de las copias simples requeridas, previo pago; no obstante, como se desprende del informe de Ley, el sujeto obligado señaló que **en actos positivos** puso a disposición del recurrente copias simples los nombramientos requeridos.

De igual manera, anexó a su informe 13 trece copias simples útiles por ambos lados relativas a los nombramientos que fueron peticionados, así como la impresión de pantalla del correo electrónico que hizo llegar al recurrente el día 18 dieciocho de agosto del 2020 dos mil veinte, con un adjunto denominado “versión pública nombramientos”.

Por lo anterior, la Ponencia Instructora **ordenó dar vista a la parte recurrente** del informe de Ley y sus anexos a fin de que manifestara si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado para ese efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende tácitamente conforme.

En conclusión, éste Pleno estima que los **actos positivos** del sujeto obligado al remitir la información requerida, han dejado sin materia el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1614/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

**RIRG**